



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00299 00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada del proceso declarativo que antecede a esta actuación, en escrito obrante en el anexo 31 del expediente solicita que se libre mandamiento de pago en favor de quien representa y en contra de los demandantes por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas por este Juzgado, por el valor total de \$2.908.526 y sumado a ello, se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de los mismos.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de enero de 2022 obrante en el anexo N° 34 del expediente digital, allegó constancia de consignación de depósito judicial a órdenes del Juzgado por la suma de \$3.000.000, informando que esta corresponde al pago de las costas y agencias en derecho, solicitado que no se dé trámite a la solicitud de ejecución presentada por el demandado.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandada en la misma fecha allegó solicitud de entrega de dineros consignados como costas y agencias en derecho en favor de su representado, ordenando el pago a su persona como apoderado judicial y, consecuente con ello, se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando a términos de traslado, notificación y ejecutoria. (Anexo 35)

En vista de lo expuesto en párrafos precedentes, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha dado trámite a la solicitud presentada por el abogado Juan Felipe Rue Munera en calidad de apoderado de la parte demandada con el fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago para el cobro de la suma de dinero fijada como costas y agencias en derecho y, que la

parte demandante acredita la consignación de dicha suma a órdenes del Juzgado, tal como se constata en el anexo 33 y en el reporte de títulos judiciales obrante en el anexo 36 del expediente digital, por sustracción de materia, no se ordenará librar orden de apremio ni el decreto de medidas cautelares, pues proceder con ello resultaría inane y en contravía de los principios de economía y celeridad del proceso, ante la efectiva consignación de la suma reclamada.

En consonancia con lo anterior, se ordenará la entrega de dineros a favor del señor HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA, en calidad de demandado en el proceso declarativo, se denegará por improcedente la solicitud de su apoderado judicial, consistente en que le sea entregado y pagado el correspondiente título judicial a su nombre, toda vez que, no cuenta con facultad expresa de recibir dineros, la cual se torna necesaria de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 77 del C.G.P., el cual dispone que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

En todo caso, dicho representante judicial podrá allegar poder en el que acredite la facultad expresa de recibir los dineros que pretende.

De otro lado, también se denegará por improcedente la solicitud de renuncia a términos efectuada por parte demandada, en el entendido que ello solo es procedente si se solicita por todos los sujetos procesales de consuno, por expresa disposición del artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí;

RESUELVE:

Primero: Por sustracción de materia, no se imparte trámite a las solicitudes de mandamiento ejecutivo de pago, decreto de medidas cautelares y terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: En virtud a la condena en costas y agencias en derecho, se Ordena la entrega de la suma de \$2.908.526 en favor del demandado HUGO HERNÁN

BEDOYA MEJÍA, correspondiente al título judicial N° 413590000599478 del 12 de enero de 2022, previo fraccionamiento.

Tercero: Denegar por improcedente las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandada Juan Felipe Ruiz Múnera, consistentes en la entrega del título judicial a su nombre y renuncia a términos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a801cc4518d3c951ed62f982c2a10297adf68ca7d5f9d5b603b62b0c1ddc47**

Documento generado en 25/01/2022 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>